



# El procedimiento de regularización del valor provisional en armonía con los derechos de los administrados

*Catherine M. Navarro Acosta de Herrera*

*Abogada de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Maestría en Derecho Tributario. Agente de Aduana y Especialista en Aduana acreditada ante la SUNAT. Contadora por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesora en la Universidad Alas Peruanas y Universidad César Vallejo. Expositora en diversos gremios empresariales y foros académicos. Ha sido asesora de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal y funcionaria de la SUNAT.*

*SUMARIO: I. Introducción. II. Definición de Valor Provisional. III. Marco Normativo del Valor Provisional y la Valoración Aduanera. IV. Valor provisional y derecho comparado. V. Deberes y derechos de los importadores y las facultades y cargas de la Administración Aduanera en el procedimiento de regularización del valor provisional. VI. Determinación del valor provisional, valor definitivo y la obligación tributaria aduanera. VII. Conclusiones. VIII. Recomendaciones. IX. Bibliografía.*

## I. INTRODUCCIÓN

El presente ensayo tiene por finalidad aproximarnos al procedimiento de regularización del valor provisional declarado en los despachos de importación, identificar sus principales implicancias y establecer las pautas para una adecuada e idónea relación jurídica-aduanera entre los importadores y la Administración Aduanera (SUNAT).

## II. DEFINICIÓN DE VALOR PROVISIONAL

### 2.1 Cuestión Previa

De conformidad con el artículo 142 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 (en adelante “LGA”) la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente.<sup>1</sup>

En referido sistema de valoración se encuentra regulado por el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, normas conexas y complementarias (WTO Agreement on Customs Valuation/WTO Valuation Agreement), en adelante “Acuerdo sobre Valoración en Aduana”, disposiciones que establecen un marco normativo que nos permite determinar el valor en aduana que corresponde declarar en la importación para el consumo de las mercancías extranjeras que tienen por destino el Perú.

---

<sup>1</sup> La base imponible de los derechos arancelarios es el valor en aduana y su alícuota se aplica según el Arancel de Aduanas. Por su parte, la base imponible y las alícuotas de los demás impuestos se aplicarán conforme a las normas propias de cada uno de ellos.

En tal sentido, debe señalarse que en términos generales el valor en aduana está conformado por el Valor FOB, Valor del Flete Internacional y el Valor del Seguro Internacional, montos que son consignados en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)<sup>2</sup>, siendo permisible que el Valor FOB se exprese en valores definitivos o valores provisionales (tema objeto del ensayo).

## 2.2 Valor Provisional

Se entiende por Valor Provisional<sup>3</sup> al importe declarado por las mercancías extranjeras sometidas a un despacho del régimen de importación, cuando en todo o una parte de su valor depende de factores que se van a concretar después de su despacho (levantado)<sup>45</sup>. En este caso, el valor provisional está conformado *por un valor fijo y un valor estimado*<sup>6</sup>, que de manera concurrente formarán parte del valor en aduana en aplicación

---

<sup>2</sup> Declaración Aduanera de Mercancías es el documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

<sup>3</sup> El Valor Provisional del Valor FOB puede afectar el Valor del Seguro Internacional a declararse, cuando las importaciones de mercancías no están aseguradas, teniendo en cuenta que en este caso para la declaración del valor en aduana se considerará la Tabla de Porcentajes Promedio de Seguro (TPPS) la cual toma en cuenta el Valor FOB declarado.

<sup>4</sup> Asimismo, no debe confundirse el valor provisional con transacciones que incluyan reparto de beneficios sobre la base de un valor provisional (valor de transacción más ajuste).

<sup>5</sup> La normatividad aduanera consagra la posibilidad que pueda declararse el valor en aduana de manera provisional en algunas circunstancias, es decir, que se presente una declaración de importación sin tener valores definitivos y posteriormente cancelar un mayor valor. Frente a esta opción, es importante considerar que expresamente el Estatuto Tributario colombiano señala que “cuando el valor convenido sufre un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor en la fecha en que éste se cause”. Esto es importante en caso que de estos valores provisionales resulte necesario pagar un mayor IVA. En: BARBOSA MARIÑO, Juan David y OUNDJIAN BARROS, Aleksan. “La Tributación en los Negocios Internacionales”, *Revista de Derecho Privado*. Universidad Los Andes, Diciembre 2009, p. 18.

<sup>6</sup> “Valor Fijo” es el valor que figura en la factura comercial por el material físico de las mercancías y “Valor Estimado” es el valor por el pago posterior a la importación que forma parte del precio pagado o por pagar.

del Primer Método de Valoración — Valor de Transacción, toda vez que ambos permitirán determinar el precio realmente pagado o por pagar (Price Actually Paid or Payable) por las mercancías importadas.

Respecto a la causa que origina la declaración de un valor provisional en la importación de las mercancías, ello se produce en los casos en los que todos los elementos de la transacción no son conocidos en el momento de la valoración, como por ejemplo: la existencia de una cláusula de revisión de precios en el contrato de venta; el precio definitivo depende de un examen o de un análisis cuyo resultado se conocerá después de la importación o; no se disponen de todos los documentos (facturas, contratos) y no pueden ser suministrados en dicha oportunidad.

En cuanto a la justificación de declarar un valor FOB provisional, ello se efectúa con el objeto de que no se demore el levante de las mercancías; por consiguiente, la Administración Aduanera practicará una liquidación provisional a cuenta de la liquidación final; tomando como base el valor facturado, más la totalidad de los gastos de entrega, pudiéndose exigir, en su caso, una garantía suficiente para cubrir la diferencia entre la deuda aduanera contraída y la deuda aduanera<sup>7</sup> que en definitiva puedan quedar sujetas las mercancías<sup>8</sup>. Finalmente, una vez presentada la factura o documento definitivo, se regularizará la situación mediante una liquidación complementaria en el supuesto en que el valor declarado de la factura provisional fuera inferior.

### III. MARCO NORMATIVO DEL VALOR PROVISIONAL Y LA VALORACIÓN ADUANERA

#### 3. 1. Normativa expedida por la Organización Mundial de Comercio (OMC)

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 forma

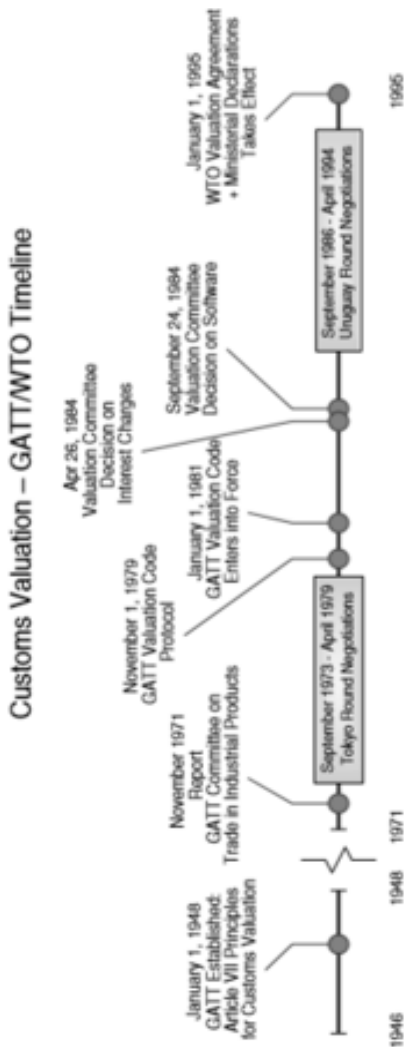
---

<sup>7</sup> Deuda aduanera es el monto total de los tributos aduaneros y demás gravámenes exigidos, incluidos los importes de las multas y recargos, así como los intereses moratorios y compensatorios, aplicables a una determinada mercancía (Art. 3 de la Decisión N° 778).

<sup>8</sup> GAYÁ MORENO, Jaime. "Valor en Aduana". Ponencia. Vigo. Mayo 2012, pp. 144-146.

parte del derecho peruano, teniendo en cuenta que el Perú es miembro de la OMC ([www.wto.org](http://www.wto.org)). A continuación se muestra una línea de tiempo de la formación del Acuerdo:

**Cuadro Customs Valuation**



Sobre el particular, los Métodos de Valoración de la OMC son los siguientes:

Método	Base Normativa
Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (Transaction Value Method)	Artículos 1, 8 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.
Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (Transaction Value of identical goods)	Artículos 2 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.
Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares (Transaction Value of similar goods)	Artículos 3 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.
Cuarto Método: Valor Deducido (Deductive Value)	Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.
Quinto Método: Valor Reconstruido (Computed Value)	Artículo 6 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.
Sexto Método: Del Último Recurso (Residual or fallback Value)	Artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Dicho Acuerdo rige para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas al Perú a partir del 1 de abril de 2000<sup>9</sup> 10. Sobre el particular, de los métodos en mención, el Primer Método de Valoración (Primacy of Transaction Value) se aplica de manera preferencial sobre los métodos restantes (Alternative Methods of Value), es decir, éstos últimos se aplican de manera sucesiva y excluyente cuando no resulte posible aplicar el primer método.

Asimismo, si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de

<sup>9</sup> Notificó a la OMC que aplicaría dicho Acuerdo a todo el universo arancelario a partir de abril de 2000 a través del Documento de la OMC G/C/5-G/VAL/21 de 25 de febrero de 2000.

<sup>10</sup> Adicionalmente, el Comité de Valoración en Aduana de la OMC ha emitido Decisiones en esta materia, las cuales han sido incorporadas en nuestra legislación a través del artículo 2 del Decreto Supremo N° 186-99-EF.

fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada Miembro, según lo dispuesto por el artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

Bajo este contexto, en principio, el valor provisional se determina aplicando el primer método de valoración, es decir, el precio realmente pagado y por pagar total por las mercancías importadas, que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor, en aplicación del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana; siendo que por factores diversos la liquidación final se realizará con posterioridad al despacho, por ejemplo cuando se presentan ajustes en el valor de conformidad con el artículo 8<sup>11</sup> del citado Acuerdo.

---

<sup>11</sup> 1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:
  - i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
  - ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
  - iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
- b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
  - i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
  - ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
  - iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

### 3. 2. Normativa expedida por la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

La OMA es un organismo intergubernamental independiente, establecido en 1952, cuya misión es mejorar la eficiencia y eficacia de las administraciones de aduanas. Asimismo, el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA – TCCV (WCO Technical Committee on Customs Valuation) toma decisiones técnicas y las publica como instrumentos denominados formalmente comentarios, estudios, estudios de casos prácticos, notas explicativas, opiniones consultivas<sup>12</sup>, los que proporcionan directrices sumamente útiles para abordar diversas cuestiones técnicas relacionadas con la valoración en aduana. Los referidos al tema de valor provisional son los siguientes:

#### *Comentario 4. 1: Cláusulas de Revisión de Precios.*

- En la práctica comercial, algunos contratos prevén una cláusula de revisión de precios, según la cual el precio se fija sólo provisionalmente, mientras que el precio definitivo por pagar está sujeto a ciertos factores que se establecen en las propias disposiciones del contrato: (i) Las mercancías se entregan en un plazo bastante alejado del momento del pedido (por ejemplo, bienes de equipo fabricados sobre pedido), (ii) Las mercancías encargadas se fabrican y se en-

---

iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

- c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar.
- d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

<sup>12</sup> Los cuales han sido incorporados en nuestra legislación a través del artículo 2 del Decreto Supremo N° 186-99-EF.



tregan durante un período de tiempo determinado, (iii) El precio definitivo del primer envío es diferente del último y de todos los otros, aunque cada precio deriva de la misma fórmula especificada en el contrato original, (iv) El precio de las mercancías ha sido fijado provisionalmente, pero, de conformidad con las disposiciones del contrato de venta, el precio definitivo depende de un examen o de un análisis en el momento de la entrega (por ejemplo, del grado de acidez de los aceites vegetales, de la proporción de metal en los minerales, de la proporción efectiva de lana, etc.).

- El valor de transacción de las mercancías importadas debe basarse en el precio definitivo total pagado o por pagar de conformidad con las estipulaciones del contrato; puesto que el precio por pagar realmente por las mercancías importadas puede determinarse sobre la base de datos especificados en el contrato. Las cláusulas de revisión de precios no deben considerarse como si constituyeran una condición o contra-prestación cuyo valor no pueda determinarse<sup>13</sup>.

***Comentario 6. 1: Trato aplicable a las expediciones fraccionadas según el artículo 1.***

- Las situaciones que pueden presentarse son las siguientes: A. Fraccionamiento del envío de los materiales correspondientes a una instalación o equipo industrial, B. Fraccionamiento del envío de la cantidad de unidades vendidas (ante la imposibilidad de importar todas las mercancías de una sola vez o la conveniencia de las partes de no hacerlo así) y C. Fraccionamiento de los envíos por razones de distribución geográfica del total.

---

<sup>13</sup> El Acuerdo recomienda que la valoración en aduana se base — en la medida de lo posible — en el valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, y dado su artículo 13, se concluye que las cláusulas de revisión de precios no deberán, por sí solas, impedir la valoración según el artículo 1 del citado Acuerdo.

- En el caso de fraccionamiento<sup>14</sup> de una instalación o equipo industrial, normalmente, en estos casos no se podrá llegar a la determinación definitiva del valor en aduana de cada expedición en el momento de su importación ya que, frecuentemente, estas importaciones llevan aparejadas elementos tales como costes de ingeniería o cláusulas de revisión de precios. Si resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo, el importador podrá retirar sus mercancías de la Aduana y efectuar las liquidaciones tributarias provisionales por las expediciones fraccionadas, las cuales podrán ser objeto de rectificaciones cuando la determinación de su valor en aduana sea definitiva.

***Opinión Consultiva 18. 1: Implicaciones del artículo 13 del Acuerdo.***

- El artículo 13<sup>15</sup> se aplica únicamente cuando, en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, resulte necesario demorar la determinación definitiva de este valor. Un ejemplo de esta situación sería que hubiera que efectuar ajustes con arreglo al artículo 8, pero faltasen los datos pertinentes en el momento de la importación. En tales circunstancias, lo dispuesto en ese artículo prevé que pueden retirarse las mercancías, si se presta una garantía o fianza suficiente para cubrir el importe definitivo de los derechos de aduana.

---

<sup>14</sup> El Fraccionamiento de un equipo industrial puede proceder de distintas fuentes de suministro, bien por imposibilidad física de importarlos de una sola vez, bien por necesidad o conveniencia de escalonar los envíos de acuerdo con un plan de montaje.

<sup>15</sup> El propósito del artículo 13 no son los casos de infracción de las normas aduaneras o el fraude; en éstos se aplicarán las disposiciones de la legislación nacional relativas al levante de las mercancías o a la prestación de garantías relacionadas.

### 3.3. Normativa expedida por la Comunidad Andina (CAN)

Los Países Miembros de la Comunidad Andina, entre ellos el Perú, son a su vez miembros de la OMC y la OMA, los cuales se han obligado a aplicar el Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Por lo tanto, a fin de contar con una legislación armonizada se han aprobado las siguientes normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino<sup>16</sup>:

#### Declaración de valor provisional según el artículo 7 de la Resolución N° 1239<sup>17</sup>:

- El importador *podrá* declarar un valor provisional cuando en el momento de la determinación del valor en aduana y en aplicación del primer método “Valor de Transacción de las mercancías importadas” no pueda hacerlo en forma definitiva por las razones que se señalan a continuación: a) El precio negociado no se ha determinado de manera definitiva y depende de alguna situación futura; b) Los importes por los conceptos previstos en el numeral 1, literales a) i. <sup>18</sup>, c) y d)<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> La normativa andina está compuesta por: (i) Decisión N° 571, Valor en aduana de las mercancías importadas, (ii) Resolución N° 1684 se aprobó la Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, (iii) Resolución 1456, Casos Especiales de Valoración Aduanera, (iv) Resolución N° 1239, Adopción de la Declaración Andina del Valor (DAV).

<sup>17</sup> La Resolución N° 1239 regula el llenado de la DAV. En la casilla 34-Naturaleza de la Transacción de la DAV se consigna: el código 03-Compraventa a precio provisional o revisable, sujeto a una condición futura, para la exportación hacia el territorio aduanero de la Comunidad Andina. Por su parte, en la casilla 114-Valores estimados o provisionales: Se indica los números de las casillas en donde se registraron valores estimados o provisionales.

<sup>18</sup> a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén ya contenidos en el precio realmente pagado o por pagar por tales mercancías: i. Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

<sup>19</sup> c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar. Y d) El valor de cualquier parte del producto

del actual artículo 20 de la Resolución N° 1684, no se conozcan al momento de la importación y puedan estimarse; c) otros que señalen los Países Miembros.

- En estos casos el importador deberá presentar los contratos escritos que reflejen y acrediten la respectiva situación. La circunstancia de la provisionalidad se debe registrar en la DAV.
- Cuando se presente cualquiera de las situaciones descritas se *podrá diferir* la determinación definitiva del valor en aduana, en cuyo caso el importador podrá retirar las mercancías de la Aduana cancelando los derechos e impuestos a la importación que correspondan al valor provisional declarado y presentando la garantía establecida para estos efectos, que cada País Miembro determine.
- La garantía se constituirá por el porcentaje que cada País Miembro determine, aplicado sobre el valor declarado como base imponible provisional y por el plazo que el importador estime para declarar el valor definitivo. Este plazo no podrá ser mayor a los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de las mercancías importadas, solamente será renovable por un período máximo de seis (6) meses adicional y, excepcionalmente, por un período mayor cuando las condiciones del contrato así lo ameriten, previa evaluación y aceptación de la administración aduanera.
- Cuando el importador tenga conocimiento del valor definitivo *deberá informarlo* a la autoridad aduanera dentro del plazo que hubiera estimado para tal efecto, el cual debe coincidir con el plazo de vigencia de la garantía.
- Se procederá a la devolución de la garantía y *no habrá lugar a la aplicación de sanción alguna*, en los casos en que el valor definitivo: a) Coincida con el valor provisional; b) Sea superior al valor provisional y el importador haya cancelado los tributos correspondientes; o, c) Sea inferior al valor provisional, siendo que el importador podrá en este caso solicitar la devolución de los pagos realizados en exceso.

---

de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

- De no cumplirse con lo señalado se procederá a la ejecución de la garantía. Los Países Miembros podrán definir en su legislación nacional las sanciones que procedan en estos casos. Lo que no impide ni limita la facultad que tiene la administración aduanera de ejercer su acción de fiscalización<sup>20</sup> y los Países Miembros, en su legislación nacional, reglamentarán los demás aspectos necesarios para la eficiente gestión de las declaraciones de valor provisional.

***Declaración de valor provisional según el artículo 2, 28, 29, 34 y 35 de la Resolución N° 1684:***

- Valor en aduana provisional es el valor declarado por el importador cuando el precio realmente pagado/por pagar no se determina de manera definitiva y depende de una condición futura o cuando el valor de los elementos del artículo 8 del Acuerdo<sup>2122</sup>, no se conozcan al momento de la declaración del valor en aduana y puedan estimarse.

---

<sup>20</sup> El control aduanero podrá realizarse en las fases siguientes: (i) Control anterior o previo (el ejercido por la Administración Aduanera antes de la admisión de la declaración aduanera de mercancías), (ii) Control durante el despacho (el ejercido desde el momento de la admisión de la declaración por la aduana y hasta el momento del levante o embarque de las mercancías) y (iii) Control posterior (el ejercido a partir del levante o del embarque de las mercancías despachadas para un determinado régimen aduanero).

<sup>21</sup> Cuando en el momento de la importación se desconozca el monto exacto de los cánones y derechos de licencia, debido a que se determinan bajo la forma de un porcentaje calculado sobre el precio de reventa de la mercancía importada, el ajuste podrá hacerse indicándolo en la Declaración Andina del Valor, mediante la estimación de un importe provisional en esta misma declaración, pero advirtiendo tal circunstancia. En este último caso se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 34 y 35 del Reglamento. (Numeral 5 del Art. 28 de la Resolución N° 1684).

<sup>22</sup> Cuando en el momento de la importación se desconozca el monto exacto de las reversiones, debido a que se determinan bajo la forma de un porcentaje calculado sobre el precio de reventa de la mercancía importada, el ajuste podrá hacerse indicándolo en la Declaración Andina del Valor, mediante la estimación de un importe provisional en esta misma declaración, pero advirtiendo tal circunstancia.

- En los casos en los cuales el importador declare un valor provisional podrá retirar las mercancías sí: 1. Presenta los contratos escritos que reflejen y acrediten la situación que impide la determinación definitiva del valor, 2. Registra en la Declaración Andina de Valor – DAV la circunstancia de la provisionalidad del valor en aduana declarado, 3. Cancela los derechos e impuestos a la importación que correspondan al valor en aduana provisional declarado o garantiza en el caso de regímenes especiales, 4. Constituye garantía, si la legislación nacional de los Países Miembros así lo establece y 5. Indica el plazo que estime conveniente para determinar el valor en aduana definitivo el cual no podrá ser superior a *doce (12) meses*, contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de las mercancías importadas. Dicho plazo solamente será renovable por un período máximo de seis (6) meses adicionales y, excepcionalmente, mayor cuando las condiciones del contrato así lo ameriten, previa evaluación y aceptación de la Administración Aduanera.
- Cuando el importador tenga conocimiento del valor definitivo *deberá* informarlo a la Autoridad Aduanera, dentro del plazo que hubiera estimado. El plazo de vigencia de la garantía, cuando sea exigible según la legislación nacional, se sujeta a lo dispuesto en la misma.
- La Administración Aduanera procederá a la *devolución de la garantía* si esta es exigible según la legislación nacional y no habrá lugar a la aplicación de sanción alguna, en los casos en que dicho valor: a. Coincida con el valor provisional; b. Sea superior al valor provisional y el importador haya cancelado los tributos correspondientes; o, c. Sea inferior al valor provisional. En este caso el importador podrá solicitar la devolución de los pagos realizados en exceso.
- De no cumplirse con la declaración del valor definitivo dentro del plazo señalado la Administración Aduanera procederá a la ejecución de la garantía, si esta es exigible y así lo dispone

---

cia. En este último caso se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 34 y 35 del Reglamento. (Art. 29 de la Resolución N° 1684).

la legislación nacional de los *Países Miembros*, la cual asimismo definirá la forma y concepto de su ejecución y si este incumplimiento constituye infracción sancionable.

- La declaración de los valores definitivos no impide ni limita la facultad que tiene la Administración Aduanera de ejercer su acción de fiscalización.
- Los Países Miembros, en su legislación nacional, podrán reglamentar los demás aspectos necesarios para la eficiente gestión de las declaraciones de valor provisional.

### 3.4. Legislación Doméstica

**3.4.1.** *Decreto Supremo N° 186-99-EF-Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC*

- Cuando el importador declare la existencia de cláusulas de revisión de precios al momento de la presentación de la Declaración, adjuntando copia del contrato respectivo, la Aduana permitirá el retiro de las mercancías previa cancelación de los tributos a la importación que correspondan al valor provisional declarado y la constitución de una garantía. El monto de la garantía será *determinado* por el importador por la diferencia entre la cuantía de la tributos cancelados y la de aquéllos a los que podrían estar sujetas las mercancías por efecto del Valor Definitivo, el cual debe estimarse de acuerdo a las condiciones del Contrato, o que correspondan a valores de mercancías idénticas o similares aceptadas por SUNAT. El importador tendrá un *plazo de 5 (cinco) días hábiles*, contados a partir del vencimiento del plazo previsto en la Cláusula de Revisión de Precios, para regularizar el valor declarado con carácter provisional, presentando *Declaración Jurada del Valor definitivo de la mercancía*, la liquidación y cancelación de los tributos dejados de pagar, para efectos de la devolución de la garantía. (Art. 10)
- En caso que, en el proceso de despacho a consumo de las mercancías a valorar, no le sea posible al importador declarar el Valor en Aduana definitivo debido a la naturaleza de la

transacción comercial, *debe declarar un valor provisional* y constituir una garantía por una suma equivalente a la diferencia entre la cuantía de los tributos cancelados y la de aquéllos a los que podrían estar sujetas las mercancías por efecto del Valor Definitivo, el cual debe ser estimado por el importador en función a las condiciones del Contrato. (Art. 23)

3.4.2. *Procedimiento General de Importación para el Consumo – INTA-PG. 01. A-Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 491-2010/SUNAT/A*

- En el canal verde, antes de la regularización electrónica de la declaración: El formato B se transmite al momento de la numeración de la declaración en la Importación para el Consumo de vehículos automotores usados y cuando se declaren mercancías que contengan valores provisionales. El valor estimado correspondiente al valor provisional es declarado en el campo VAL\_ESTIMA del archivo ADUADET1 en el formato A, además de la consignación del código “2” en la casilla 5. 6 del formato B (numeral 6, VIIA).

3.4.3. *Procedimiento Específico Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC – INTA. PE. 01. 10ª (Versión 6)-Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A*

**A. Fase 1: Declaración del valor provisional del importador**

El importador *puede* declarar un valor provisional<sup>23-24</sup> de una mercancía cuando no pueda determinar definitivamente en todo

---

<sup>23</sup> En la Unión Europea se adjunta a la declaración en aduana una declaración de los elementos relativos al valor en aduana (declaración de valor), redactada en un formulario D. V. 1 conforme al modelo que figura en el Anexo 28, acompañado en alguno de los casos del Anexo 29.

<sup>24</sup> El formato B se transmite al momento de la numeración de la declaración en la Importación para el Consumo cuando se declaren mercancías que



o en parte su valor en aduana, porque su precio y/o importes por otros conceptos dependen de alguna situación futura o no se conozcan al momento del despacho, para lo cual debe presentar el *Anexo 01* (ver página siguiente).

- Cuando se declare un valor provisional el importador debe consignar el código “2” en la casilla 5. 6<sup>25</sup> del ejemplar B de la DAM declarándose de manera independiente de las series con valor definitivo. En este punto, debe señalarse que el valor provisional se declara en dólares americanos, independientemente de la moneda que sustentó la transacción comercial internacional<sup>26</sup>.
- Las declaraciones con valor provisional no están sujetas a duda razonable ni a observación del valor declarado durante el plazo señalado por el importador para declarar su valor definitivo.

*B. Fase 2: Garantía adicional por el valor provisional del importador:*

- Cuando se declara un valor provisional, el importador presenta una garantía por el diez por ciento (10%) de la base imponible de las series con valor provisional. Se puede

---

contengan valores provisionales. El despachador de aduana previamente a la formulación y transmisión por teledespacho de la declaración, comprueba que su comitente ha cumplido con la formulación correcta, completa y exacta del Ejemplar B de la declaración, cuidando que la información consignada en las casillas del Ejemplar A concuerden con las del Ejemplar B y con la documentación que sustenta la declaración. Asimismo, verifica que el importador haya declarado correctamente el valor provisional en los casos que corresponda.

<sup>25</sup> Casilla 5. 6-Tipo de Valor declarado Código. Se indica el código según la tabla siguiente: Código 1 Valor Definitivo y 2 Valor provisional.

<sup>26</sup> En la Unión Europea, el valor en aduana se declara en Euros, existiendo normas para la conversión de valores expresadas en monedas distintas del Euro.

## ANEXO 01

DECLARACIÓN DE VALOR ESTIMADO POR EL IMPORTADOR  
(PARA DESPACHOS CON VALOR PROVISIONAL)

Yo,

en calidad de representante de la empresa

identificada con RUC N° .....  
domiciliada en .....  
con respecto a la DAM N° .....

DECLARO QUE LAS MERCANCÍAS CONSIGNADAS EN LAS SERIES .....  
DE LA DAM N° ....., TIENEN VALORES PROVISIONALES DEBIDO A  
INDICAR QUE EL VALOR DEFINITIVO SERÁ OBTENIDO Y COMUNICADO A LA SUNAT DENTRO DEL  
PLAZO QUE VENCE EL DÍA (2) ..... SEGÚN ..... (3)

N° Factura Comercial	Serie (Ejemplo: A)	Ítem (Ejemplo: B)	Descripción de la mercancía	Valor fijo (\$) US \$ (A)	Valor estimado (\$) US \$ (B)	Valor provisional (\$) US \$ (A + B)

DEJO CONSTANCIA QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA PRESENTE DECLARACIÓN.

Lugar y Fecha .....

Firma .....

Nombres y Apellidos .....

DNI N° .....

- (1) Indicar la causa del valor provisional, por ejemplo: transacción con cláusula de revisión de precios, pago de regalías, reversiones futuras del producto de la venta al vendedor extranjero, etc.  
(2) Indicar día, mes y año. Ejemplo: 15/12/2013. La fecha en que comunicará el valor definitivo, debe ser no menor a tres (3) meses ni mayor a doce (12) meses, contados desde la fecha de numeración de la DAM.  
(3) Indicar el documento de sustento en el que se indique la forma de cálculo del valor definitivo o cuándo se determinará. Por ejemplo, contrato de compra-venta con cláusula de revisión de precios, contrato de licencia y pago de regalías, etc.  
(4) El obtenido de la factura comercial, contrato u otros documentos de la transacción, llevado al FOB.  
(5) El valor que corresponde a la parte sujeta a variación.  
(6) La suma del valor fijo más el valor estimado, declarado en la Casilla 5.9 FOB Unitario US\$ del ejemplar "B" de la DAM.  
(7) Si el total del valor declarado constituye un valor provisional se consigna dicho valor en la columna correspondiente a "valor estimado" y en la correspondiente al "valor fijo" se consigna como valor cero. En este caso, el valor provisional es coincidente con el valor estimado.

presentar una garantía conforme al artículo 159<sup>27</sup> o 160<sup>28</sup> de la LGA.

### ***C. Fase 3: Plazo para comunicar el valor provisional del importador***

- El importador *debe comunicar* el valor definitivo en todos los casos; es decir, si este es igual, mayor o menor al valor provisional declarado.
- El plazo *consignado en el Anexo 01* para la comunicación del valor definitivo no puede *exceder de doce (12) meses* contados a partir de la fecha de numeración de la declaración y puede ser prorrogado hasta en dos (2) oportunidades, por un máximo de doce (12) meses a solicitud del importador mediante

---

<sup>27</sup> El plazo de vigencia de la garantía debe ser igual o mayor a la fecha de regularización del valor provisional.

El SIGAD genera, con la numeración de la declaración, una liquidación de cobranza tipo 0010, en adelante L/C de valor provisional, que se comunica al despachador de aduana en la respuesta del Teledespacho, la cual se marca como notificada al comitente. La fecha de vencimiento de la L/C de valor provisional es igual a la fecha de regularización del valor provisional indicado en el Anexo 01 o la fecha prorrogada, cuando corresponda y para efectos del cálculo de intereses la fecha de exigibilidad será la fecha de regularización más un día calendario. Con el pago de los tributos correspondientes a la declaración, la presentación de la garantía y el registro de ésta en el Módulo de Control de Garantías, se otorga el levante y se asigna la declaración a un funcionario aduanero (customs officials) para la conclusión del despacho.

<sup>28</sup> La garantía debe encontrarse vigente a la fecha de regularización del valor provisional y cubrir el monto de la L/C de valor provisional. El SIGAD genera una L/C de valor provisional y automáticamente se afecta la garantía. La liquidación de la deuda tributaria aduanera podrá ser cancelada hasta el vigésimo día calendario del mes siguiente al término de la descarga o numeración, según se trate de despacho anticipado o excepcional. De no cancelarse se afectará la garantía el vigésimo primer día calendario del mes siguiente al término de la descarga o numeración según corresponda.

expediente<sup>29</sup>. La garantía establecida en los artículos 159 y 160 de la LGA debe encontrarse vigente al momento de solicitar la prórroga, de lo contrario el importador debe presentar la renovación de la garantía por un plazo igual o mayor al de la prórroga solicitada. El funcionario aduanero del área correspondiente registra la renovación de la garantía en el módulo de Control de Garantías y la prórroga otorgada en el módulo de Importación para el Consumo.

#### ***D. Fase 4: Rectificación de declaraciones con el valor provisional del importador***

- La rectificación<sup>30</sup> de las declaraciones con valor provisional se realiza de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento Específico “Solicitud Electrónica de Rectificación de la Declaración Única de Aduanas” INTA-PE. 01. 07 (versión 4).
- *No procede la rectificación electrónica para modificar:* (i) La fecha de regularización del valor provisional; en este caso, se debe presentar *expediente de prórroga*, (ii) A valor provisional una declaración que tenga canal de control verde o registro de diligencia en los canales de control naranja o rojo, (iii) A valor provisional una declaración que se encuentra cancelada o en estado de despacho concluido.

---

<sup>29</sup> La primera solicitud de prórroga será aprobada automáticamente hasta por un plazo de seis (06) meses y la segunda solicitud será aprobada excepcionalmente previa evaluación hasta por un plazo de seis (06) meses adicionales cuando las condiciones del contrato así lo ameriten. El cómputo del plazo de la prórroga se realiza a partir del vencimiento de la fecha originalmente señalada por el importador en el Anexo 01 o el de la primera prórroga, según corresponda.

<sup>30</sup> Se considera como una declaración que nunca tuvo valor provisional, la declaración rectificadora antes de la diligencia de levante, cuando todas las series cambian a valor definitivo. En el caso de declaración con garantía establecida en el artículo 159 de la LGA, se envía un mensaje al despachador de aduana para que solicite la devolución de la garantía y en el caso de declaración con garantía establecida en el artículo 160 de la LGA, se desafecta automáticamente la cuenta corriente.

### *E. Fase 5: De la conclusión del despacho:*

- La declaración de valor provisional no afecta el proceso de conclusión del despacho, el que se realiza de conformidad a los Procedimientos Generales de Importación para el Consumo INTA-PG. 01 (versión 6) e INTA-PG. 01-A (versión 1).

### *F. Fase 6: De la regularización de declaraciones con valor provisional*<sup>31</sup>

- *Solicitud de regularización* se realiza siguiendo las pautas del Procedimiento Específico “Solicitud Electrónica de Rectificación de la Declaración Única de Aduanas” INTA-PE. 01. 07 (versión 4), dentro del plazo señalado en el Anexo 01 o de la prórroga solicitada, de ser el caso. Para lo cual, el despachador de aduana, debe: (i) Transmitir la solicitud electrónica de rectificación, cambiando el código del tipo de valor de “2” a “1” de todas las series con valor provisional, no debe enviar la fecha de vencimiento del valor provisional, (ii) *Transmitir la autoliquidación* por concepto de tributos dejados de pagar, de corresponder y (iii) Presentar el *expediente con los documentos que sustentan dicho valor, adjuntando el formato de Declaración del Valor Definitivo* (Anexo 02 . siguiente página).
- Solicitar la devolución de la garantía, cuando se trate de una L/C de valor provisional garantizada al amparo del artículo 159 de la LGA.
- *Verificación de la solicitud de regularización:* El funcionario aduanero verifica en el SIGAD que: (i) Las rectificaciones efectuadas correspondan a la actualización de los valores provisionales y (ii) Se haya cancelado la autoliquidación por concepto de tributos dejados de pagar, de corresponder.
- *Registro de la solicitud de regularización:* (i) El funcionario aduanero registra en el SIGAD la aceptación de la solicitud

---

<sup>31</sup> COMUNIDAD ANDINA. *Informe para el Consejo de cooperación Aduanera de la 18 Sesión del Comité Técnico de Valoración en Aduana SG/di*. Lima: Comunidad Andina, noviembre de 2004, pp. 85-86. Consulta: 10 de julio de 2014.

## ANEXO 02

**REGULARIZACIÓN DEL VALOR PROVISIONAL**  
**DECLARACIÓN DE VALOR DEFINITIVO POR EL IMPORTADOR**  
**(PARA DESPACHOS CON VALOR PROVISIONAL)**

Yo, .....  
 en calidad de representante de la empresa .....  
 identificada con RUC N° .....  
 domiciliada ..... en .....  
 con respecto a la DAM N° .....

HABIENDO DECLARADO EN LAS SERIES ..... DE LA DAM  
 N° ..... UN VALOR PROVISIONAL, DECLARO QUE EL VALOR DEFINITIVO DE  
 DICHAS SERIES ES LA INDICADA EN EL SIGUIENTE CUADRO:

N° Factura Comercial	Serie Ejemplar A	Item Ejemplar B	Descripción de la Mercancía	Valor P (1) (1) US \$ (A)	Valor estimado (2) US \$ (B)	Valor Provisional US \$ A - B	Valor definitivo a declarar (2) US \$

DEJO CONSTANCIA QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA PRESENTE  
 DECLARACIÓN

Lugar y Fecha.....

.....  
 Firma

.....  
 Nombres y Apellidos

.....  
 DNI N°

- (1) El obtenido de la factura comercial, contrato u otros documentos de la transacción, levantado al FOG, que se declaró en el Anexo 01.  
 (2) El valor que corresponde a la parte sujeta a variación, que se declaró en el Anexo 01.  
 (3) El valor en aduana final determinado por el despachador de aduana, que puede ser igual, mayor o menor al valor provisional declarado.

electrónica de rectificación, *anulándose la L/C de valor provisional*; asimismo, cuando se ha otorgado la garantía establecida en el artículo 159 de la LGA, notifica al despachador de aduana para que *solicite la devolución de la garantía*. La garantía establecida en el artículo 160 de la LGA se desafecta automáticamente y (ii) La Intendencia Nacional de Prevención de Contrabando y Fiscalización Aduanera-INPCFA (hoy Intendencia de Control Aduanero-ICA), en los casos que corresponda según criterios de riesgo, programa acciones de control.

### ***G. Fase 7: De la ejecución de la garantía y fiscalización posterior***

- Si una declaración con valor provisional no es regularizada dentro del plazo señalado en el Anexo 01 o de la prórroga, el área de despacho solicita la ejecución de la garantía otorgada y comunica este hecho a la ICA para las acciones de su competencia, mediante un SIGED – Memorándum Electrónico.
- La ICA, en los casos que corresponda según criterios de riesgo, programa acciones de control para establecer el valor en aduana definitivo, una vez concluida la acción de control remite el Informe de Determinación del Valor a la aduana de despacho para el registro de la regularización de acuerdo a lo señalado en la sección “De la regularización de declaraciones con valor provisional” y ejecución de la garantía, de corresponder.

#### ***3.4.4. Instructivo de la Declaración Aduanera de Mercancías-DAM-INTA. IT. 00. 04 (versión 2)-Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010/SUNAT/A:***

- En la casilla 5. 6– Tipo de Valor declarado Código se indica que debe consignarse el Código 1-Valor Definitivo o Código 2-Valor Provisional. El Valor Provisional también engloba los contratos con cláusulas de revisión de precios y un despacho parcial que tenga un descuento por cantidad se considera provisional (Art. 6 del Decreto Supremo N° 186-99-EF).

## IV. VALOR PROVISIONAL Y DERECHO COMPARADO

### 4.1 México

- La Administración Aduanera Mexicana es el Servicio de Administración Tributaria-SAT (<http://www.aduanas.sat.gob.mx>)<sup>32</sup>. La normativa de comercio exterior se encuentra conformada por la Ley Aduanera, las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2012 y el Reglamento de la Ley Aduanera.
- En la importación deberá presentarse la información al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, en los términos y condiciones que establezca el SAT. (Art. 36-A° y 59-A° de la Ley).
- Cuando deba adicionarse el precio pagado, y al momento de la importación, el monto de dichos cargos no pueda determinarse, el importador podrá aplicar el método de valor de transacción, siempre que estime el monto aproximado de los mismos cargos y determine provisionalmente la base gravable. Luego, el importador deberá presentar una rectificación al pedimento<sup>33</sup> corrigiendo la base gravable y pagando las

---

<sup>32</sup> Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria. Entre sus órganos se encuentra la Administración General de Aduanas y la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.

<sup>33</sup> Pedimento es la declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que se contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan, y los demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida del territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables.



contribuciones adeudadas actualizadas, así como los recargos causados a partir de la fecha en que se cubrieron las contribuciones. (Art. 107 del Reglamento).

- Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de presentación del pedimento, sin que el importe de los cargos pueda determinarse, el importador deberá rectificar el valor en aduana de las mercancías determinado provisionalmente, utilizando el método de valoración que le corresponda. En caso de no presentar las declaraciones complementarias dentro de dicho plazo, los valores en aduana declarados en forma provisional tendrán carácter de definitivos para todos los efectos legales. (Art. 107 del Reglamento).

## 4.2 Unión Europea

El derecho aduanero comunitario europeo está conformado por el Código Aduanero (CAC) CEE N° 2913/1992 (DOCE I-302 del 19. 10. 1992), el Reglamento de Aplicación CE N° 2454/93 (DOCE I-253 del 11. 10. 1993) y los Textos del Comité del Código Aduanero, Sección de Valor. (EUR – Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>). En el caso particular de España, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de AETA vela por el cumplimiento de dicha normativa, señalando lo siguiente:

- La declaración en aduana es la solicitud presentada a la aduana para incluir la mercancía en un régimen aduanero o reexportarla. Esta declaración puede presentarse por escrito, utilizando el formulario “Documento Único Administrativo” (DUA), o mediante transmisión electrónica de datos. Los ejemplares necesarios para una declaración de importación son los siguientes: (i) Ejemplar N° 6, para la Aduana de introducción/importación<sup>34</sup> y (ii) Ejemplar N° 8, para el interesado.

---

<sup>34</sup> La “introducción” es la entrada en la Península y Baleares o en las Islas Canarias, de mercancías comunitarias. Y la “importación” es la entrada en la Península y Baleares o en las Islas Canarias de mercancías no comunitarias, o entrada de mercancía comunitaria o no comunitaria en Ceuta y Melilla.

- La casilla 1–Denominada Declaración cuenta con una subcasilla 2 la cual identifica el procedimiento al amparo del cual se presenta la declaración: A–Declaración normal (Art. 62 del CA) y B–Declaración Provisional (*incompleta por falta de algún documento, Art. 76, apartado 1, letra a) del CA*).

Asimismo, respecto a la casilla 47 denominada cálculo de los tributos, en el supuesto especial de despacho con valor provisional (clave 9VA en la casilla 37. 2) se realiza una doble liquidación, la primera un porcentaje del 90 al 100% de las bases imponibles provisionales para su ingreso por levante, y, la segunda, sobre el 110 %. La diferencia entre ambas liquidaciones será la cantidad que se retenga como garantía.

En la casilla B–Datos Contables, se deberá incluir una garantía cuando se trate de una declaración incompleta (por tratarse de mercancías con valor en aduana provisional, importaciones fraccionadas, entre otras razones).

- El procedimiento de los valores provisionales se aplicará a aquellos casos en los que se utilice el valor de transacción y cuando todos los elementos de la transacción<sup>35</sup> no sean conocidos en el momento de la valoración como por ejemplo: la existencia de una cláusula de revisión de precios en el contrato de venta; el precio definitivo depende de un examen o de un análisis cuyo resultado se conocerá después de la importación o, no se disponen de todos los documentos (facturas, contratos) y no pueden ser suministrados en dicho momento.
- El valor en aduana de la mercancía deberá basarse en el importe de la factura definitiva que, al efecto, expida el vendedor. Sin embargo, con objeto de que no se demore el levante de las mercancías, la Aduana practicará una liquidación provisional a cuenta, tomando como base el valor facturado, más la totalidad de los gastos de entrega, pudiéndose exigir, en su caso, una garantía suficiente para cubrir la diferencia entre

---

<sup>35</sup> El valor de transacción se define como el precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se vendan para su exportación con destino al territorio aduanero de la Comunidad (Art. 29. 1 CAC).

los derechos contraídos y los derechos a los que en definitiva puedan quedar sujetas las mercancías. El indicado porcentaje del valor provisional lo establecerá la Aduana, de acuerdo con los resultados observados en cada sector comercial o, incluso, en cada suministrador.

- El plazo concedido por las Aduanas al declarante para la presentación de los datos o de los documentos que no hubiese presentado en el momento de la admisión de la declaración será, de acuerdo con lo establecido en el artículo 256 del Reglamento de aplicación del Código Aduanero, de hasta un mes contado a partir de la fecha de admisión de la declaración. Las autoridades aduaneras podrán, en la medida en que se considere indispensable, fijar un plazo más largo o prorrogar el plazo fijado de antemano que, no podrá ser superior a la mitad del plazo anteriormente mencionado. El periodo total concedido deberá tener en cuenta los plazos de prescripción vigentes.
- Una vez presentada la factura definitiva, se regularizará la situación mediante una liquidación complementaria en el supuesto en que el valor declarado de la factura provisional fuera inferior. En el caso en que el importador no presente la factura definitiva en los plazos concedidos por la Aduana, esta le requerirá formalmente la aportación de la documentación y extenderá ficha informativa, a efectos de la oportuna actuación inspectora en el domicilio fiscal del importador.

## **V. DEBERES Y DERECHOS DE LOS IMPORTADORES Y LAS FACULTADES Y CARGAS DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA EN EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DEL VALOR PROVISIONAL**

### **5.1 Deberes y derechos de los importadores**

- El importador deberá presentar la Declaración Andina del Valor, documento que debe contener la información referida a los elementos de hecho y circunstancias relativos a la transacción comercial de las mercancías importadas, que han

- determinado el valor en aduana declarado. (Artículo 8 de la Decisión N° 571). Entre ellas, el valor provisional.
- Quien elabora y firma la Declaración Andina del Valor será responsable de la veracidad, exactitud, e integridad de los elementos que figuren en la declaración del valor; la autenticidad de los documentos presentados en apoyo de estos elementos; y, c) La presentación y suministro de toda información o documento adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías. La infracción de lo dispuesto en este artículo será considerado como una falta administrativa sin perjuicio de lo que al efecto dispongan las disposiciones comunitarias y nacionales sobre control y fraude aduanero. (artículo 13 de la Decisión N° 571).
  - Carga de la Prueba: En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía. (artículo 18 de la Decisión 571).
  - Deberes de los administrados: (i) Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental, (ii) Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (iii) Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento, (iv) Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. (artículo 56 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General)
  - Derechos de los administrados: (i) Ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria, (ii) Exigir la devolución de lo pagado

indebidamente o en exceso, (iii) Sustituir o rectificar sus declaraciones juradas, conforme a las disposiciones sobre la materia, (iv) Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa, (v) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos, (vi) Al acceso a los expedientes, (vii) Solicitar la no aplicación de intereses y sanciones en los casos de duda razonable o dualidad de criterio de acuerdo a lo previsto en el artículo 170, (viii) Formular consulta a través de las entidades representativas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93, y obtener la debida orientación respecto de sus obligaciones tributarias, (ix) A la confidencialidad de la información proporcionada a la Administración Tributaria en los términos señalados en el artículo 85, (x) Solicitar copia de las declaraciones o comunicaciones por él presentadas a la Administración Tributaria, (xi) No proporcionar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria. (xii) Contar con el asesoramiento particular que consideren necesario, cuando se le requiera su comparecencia, así como a que se le haga entrega de la copia del acta respectiva, luego de finalizado el acto y a su sola solicitud verbal o escrita, (xiii) Solicitar aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, (xiv) Solicitar a la Administración la prescripción de la deuda tributaria, (xv) Tener un servicio eficiente de la Administración y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con las normas vigentes. (artículo 97 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF)

- Derechos de los administrados: (i) Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados, (ii) Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones

expresamente previstas por ley, (iii) A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación; (iv) Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades, (v) Ser asistidos por las entidades para el cumplimiento de sus obligaciones, (vi) Conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la entidad bajo cuya responsabilidad son tramitados los procedimientos de su interés, (vii) A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible, (viii) Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades. (artículo 55 de la Ley N° 27444)

## 5.2 Facultades y cargas de la Administración Aduanera

- Ninguna de las disposiciones del Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana. (artículo 17 del Acuerdo).
- Las Administraciones Aduaneras de la Comunidad Andina exigirán al importador la “Declaración Andina del Valor (DAV)” para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas. (artículo 9 de la Decisión N° 571).
- *Facultad de las Aduanas de los Países Miembros de la Comunidad Andina:* Las Administraciones Aduaneras tienen el derecho de llevar a cabo los controles e investigaciones necesarios, a efectos de garantizar que los valores en aduana declarados como base imponible, sean los correctos y estén determinados de conformidad con las condiciones y requisitos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. (artículo 14 de la Decisión N° 571).

- *Control del Valor en Aduana:* Las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende, además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuadas después de la importación, con el objeto de garantizar la correcta valoración de las mercancías importadas. (artículo 15 de la Decisión N° 571).
- *Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado*<sup>36</sup>: Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración,

---

<sup>36</sup> Artículo 11 del D. S. N° 186-99-EF.- Cuando haya sido numerada una declaración aduanera de mercancías y la Administración Aduanera tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, notificará tales motivos y requerirá al importador para que en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o de la aceptación de la garantía señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo, sustente o proporcione una explicación complementaria así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 ° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

La duda razonable podrá iniciarse sustentada en indicios que le generen duda a la Administración Aduanera respecto al valor declarado, entre otros en la existencia de valores superiores de mercancías idénticas o similares con que cuente ésta o valores de referencia. Si una vez recibida la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, la Administración Aduanera tiene aún DUDA RAZONABLE acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir dentro de los tres (3) meses siguientes contados desde la numeración de la declaración aduanera, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del citado Acuerdo, pasando a aplicar los otros Métodos de Valoración en forma sucesiva y ordenada. En casos debidamente justificados y previa notificación al importador, el plazo podrá ampliarse hasta máximo un (1) año. Una vez determinado el valor, la Administración Aduanera le notificará al importador, indicando los motivos para haber rechazado el Primer Método de Valoración.

la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo. (artículo 17 de la Decisión N° 571).

- *Gestión del riesgo y lucha contra el fraude:* Las administraciones aduaneras se comunicarán entre sí los casos detectados sobre proveedores, importadores o cualquier persona directa o indirectamente relacionada con operaciones de comercio internacional o con operaciones posteriores relativas a las mercancías, que hayan sido objeto de prácticas fraudulentas comprobadas. (artículo 27 de la Decisión 571).<sup>37</sup>
- *Deberes de la Administración:* (i) Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones, (ii) Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, (iii) Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente, (iv) Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, (v) Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones. (artículo 75 de la Ley N° 27444).

---

<sup>37</sup> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. “Enfoque Estratégico e Integral para el Control de Riesgos (subvaluación)”. [Diapositivas]. Lima. Junio 2012. Consulta: 17 de julio de 2014, pp. 9 y 11.



## VI. DETERMINACIÓN DEL VALOR PROVISIONAL, VALOR DEFINITIVO Y LA OTA

### 6.1 Régimen de Importación para el Consumo y la OTA

- La importación para el consumo es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras. Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante, en aplicación del artículo 49 de la LGA. En tal sentido, son contribuyentes de la Obligación Tributaria Aduanera, el dueño o consignatario de las mercancías, de conformidad con el artículo 139 de la LGA.
- La OTA nace en la importación para el consumo, en la *fecha de numeración de la declaración*, de conformidad con el inciso a) del artículo 140 de la LGA.
- Se determina la exigibilidad de la OTA: a) En la importación para el consumo, bajo despacho anticipado<sup>38</sup>, a partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga, y en el despacho excepcional<sup>39</sup>, a partir del día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración, b) De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160 de la LGA, cuando se trate de despacho anticipado, la exigibilidad es a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga, y tratán-

---

<sup>38</sup> La destinación aduanera es solicitada por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, ante la aduana, dentro del plazo de quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte, mediante declaración formulada en el documento aprobado por la Administración Aduanera.

<sup>39</sup> Excepcionalmente, podrá solicitarse la destinación aduanera hasta treinta (30) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga. Transcurrido este plazo la mercancía sólo podrá ser sometida al régimen de importación para el consumo.

dose de despacho excepcional a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración.

- La OTA se extingue además de los supuestos señalados en el Código Tributario<sup>40</sup>, por la destrucción, adjudicación, remate, entrega al sector competente, por la reexportación o exportación, así como por el legajamiento de la declaración. En tal sentido, si el valor definitivo obtenido vía regularización genera tributos y recargos dejados de pagar, deberá cancelarse dicho importe para que recién se considere extinta la OTA y su deuda aduanera.

## 6.2 Posición de la Administración Aduanera en la Liquidación de la Deuda Aduanera

- Informe N° 38-2012-SUNAT/4B4000: Se emite opinión legal en el sentido que la Garantía por Valor Provisional regulada en el artículo 7 de la Resolución N° 1239 de la CAN y reglamentada por el Procedimiento sobre Valoración INTA-PE. 01. 10ª, tiene por objeto cautelar el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación que resulten como diferencia entre la cuantía de los tributos cancelados y la de aquellos a los que podrían estar sujetas las mercancías por efecto del valor definitivo.
- Informe N° 206-2013-SUNAT/4B4000: ¿Si en la casilla 5. 6-Tipo de Valor declarado en el formato B de la DAM se consigna la opción 1 (Valor Definitivo) y en lugar de la opción 2 (Valor Provisional) se habrá incurrido en alguna infracción aduanera?.
- La declaración de un valor provisional es una facultad del importador quien en caso de acogerse a la opción debe con-

---

<sup>40</sup> El artículo 27 del Código Tributario aprobado señala que la obligación tributaria se extingue por los siguientes medios: 1) Pago, 2) Compensación, 3) Condonación, 4) Consolidación, 5) Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa y 6) Otros que se establezcan por leyes especiales.

signar la opción 2 y presentar el Anexo 1 y obtener el valor definitivo en un plazo que no exceda de 12 meses, prorrogables a 12 meses más, vencido el cual no podrá efectuarse la declaración definitiva del valor y se dispondrá la ejecución de la garantía.

- Al tratarse de una facultad, la declaración de un valor definitivo en lugar de un valor provisional no configura la infracción por declaración incorrecta del valor tipificada en el numeral 1, inciso c) del artículo 192 de la LGA<sup>41</sup>. Toda vez que el efecto jurídico de no declarar un valor provisional es dar por definitivo el valor declarado y aplicarle el procedimiento ordinario de verificación y comprobación del valor correspondiente. Conforme a ello, sólo si como consecuencia de la fiscalización concurrente o posterior del valor declarado se determina que es un valor incorrecto de acuerdo a las normas de valoración vigentes, *se podrá tipificar la infracción comentada*.
- Asimismo, la presentación de la garantía a que se refiere los numerales 4. 1 y 4. 2 del literal A. 4 de la Sección V del Procedimiento INTA-PE. 01. 10<sup>a</sup> no resulta exigible cuando se ha declarado un valor definitivo, consecuentemente su falta de presentación no configura la infracción tipificada en el numeral 5, inciso a) del artículo 192<sup>42</sup> de la LGA.

### **6.3 Posición del Tribunal Fiscal para la declaración y determinación del valor provisional**

- Ejemplo de Contrato de cánones y licencias (RTF N° 00635-A-2008):

---

<sup>41</sup> Cometan infracciones sancionables con multa: c) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando: 1.- Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a: Valor.

<sup>42</sup> Cometan infracciones sancionables con multa: a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando: 5.- No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.

- El que no se hubiera implementado en el sistema informático de la Administración el mecanismo para viabilizar la declaración del valor provisional, no exime al importador de su obligación de declarar ante ella la existencia de un valor en aduanas provisional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 del Decreto Supremo N°186-99-EF, ni la de consignar en la declaración del valor la existencia de regalías por pagar, motivo por el cual no resulta relevante verificar si se implementó o no dicho sistema para la configuración de la infracción imputada por la Administración, la cual se configuró objetivamente al momento de la presentación (numeración) de las respectivas declaraciones de importación.
- En el caso, conforme ha quedado acreditado con el Contrato de Licencia, las regalías a pagar por la recurrente se determinarían en función de las ventas de las mercancías que ostentaban la licencia, motivo por el cual resultaba materialmente imposible que la recurrente declare un valor definitivo al momento de la numeración de las respectivas declaraciones de aduanas, siendo más bien que debió declarar un valor provisional, en base al artículo 23 del citado Reglamento.
- Asimismo, de los actuados se aprecia que la recurrente al momento de formular cada una de las declaraciones de aduanas a las que se contrae la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2005-000164 de 07 de julio de 2005, no declaró la existencia de un valor provisional ni la existencia de cánones derechos de licencia a pagar por las mercancías importadas, ni las adicionó como conceptos integrantes del valor en aduanas.
- De esta forma, se acredita de manera objetiva la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del inciso d) del artículo 103 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809, vigente a la fecha de comisión de la infracción, la cual se configuró al momento en que se numeró la declaración de aduanas.

- En el mismo sentido, ha sido establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02791-A-2012, 14403-A-2013:
  - De los actuados se aprecia que la recurrente al momento de formular cada una de las declaraciones de aduanas en cuestión, *no declaró la existencia de un valor provisional ni la existencia de cánones o derechos de licencia a pagar por las mercancías importadas, ni las adicionó como conceptos integrantes del valor en aduanas.*
  - En consecuencia, se verifica de manera objetiva la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1, inciso e) del artículo 103 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Supremo N° 129-2004-EF (numeral 6, inciso d) artículo 103 del Decreto Legislativo N° 809), vigente a la fecha de comisión de la infracción, la cual se configuró al momento en que se numeró cada una de las respectivas declaraciones de aduanas. Por lo tanto, confirmó el ajuste de valor (regalías) y las multas aplicadas a 30 importaciones efectuadas en los años 2006-2007.

## VII. CONCLUSIONES

1. El establecimiento del monto correcto de la obligación tributaria aduanera en determinadas importaciones requiere por lo menos de dos momentos, ello debido a la existencia de conceptos y/o factores que forman parte del precio realmente pagado y por pagar y que no son susceptibles de conocerse a la fecha de numeración de la DAM o con antelación al levante. Por ejemplo: contratos con cláusulas de revisión de precios, cánones y licencias, entre otros.
2. La problemática en la determinación del precio realmente pagado o por pagar de una mercancía durante el despacho de importación, genera la dificultad de determinar el valor en aduana en aplicación del Primer Método de Valoración-Valor de Transacción, pero no lo imposibilita.
3. La respuesta idónea a estos casos es la declaración con valores provisionales en las series de la DAM, lo que implica la

determinación de un monto fijo y un monto variable. Cabe precisar, que no se trata de una tasa compuesta (compound rate) sino de la determinación de la base imponible en dos momentos diferenciados.

4. La figura de valor provisional se presenta en las declaraciones de importación sin importar el canal seleccionado (verde, naranja, rojo), el tipo de despacho (anticipado, excepcional o urgente), el medio de transporte utilizado, el seguro internacional contratado, el acogimiento o no de la declaración a un beneficio arancelario.
5. La figura de declaración con valores provisionales se encuentra recogida en la normativa que regula la materia de valoración aduanera.
6. Los Anexos 1 y 2 (según el procedimiento de la SUNAT) son instrumentos que permiten realizar un seguimiento idóneo de las declaraciones con valores provisionales.
7. La declaración de un valor provisional es un derecho de los importadores, en aplicación del artículo 7 de la Resolución N° 1239, en concordancia con el artículo 23 del Decreto Supremo N° 186-99-EF y el Procedimiento General de Importación para el Consumo – INTA-PG. 01. A<sup>43</sup>, cuyo importe puede diferir del monto de la determinación definitiva del valor en aduana. No obstante, una vez declarado se genera un deber, el cual se limita a presentar dentro del período de 12 meses prorrogables la liquidación definitiva de las mercancías importadas, de conformidad con la Resolución N° 1684.
8. Si el importador:
  - i) Declaró la importación con valores provisionales y regularizó la declaración con los importes correctos y dentro del plazo. En este supuesto, si se determina un monto faltante, se genera la liquidación complementaria y se paga; si se

---

<sup>43</sup> RTF N° 03893-A-2013: No es posible aplicar una norma interna que regule la valoración aduanera de mercancías importadas, interpretándola en un sentido contrario al Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina o las Resoluciones de la Secretaría General.

- determina un monto pagado en exceso, se genera el derecho de solicitar la devolución de lo pagado en exceso; y si el monto declarado es igual al monto definitivo, no hay deuda, por lo que se genera la desafectación y devolución de la garantía. Con ello se extingue la obligación tributaria aduanera, su deuda y no se origina sanción alguna.
- ii) No declaró los importes de la declaración de importación como valores provisionales sino como valores definitivos; luego vía control posterior se detecta que los importes consignados en la DAM sólo forman parte del precio realmente pagado o por pagar. Este supuesto genera la determinación de tributos dejados de pagar y la facultad de imponer una sanción de multa por la configuración de la infracción tipificada en el numeral 1, inciso c) del artículo 192 de la LGA. En el mismo sentido, ha sido el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las resoluciones precitadas y el artículo 7 de la Resolución N° 1239.
  - iii) Declaró los importes de la declaración de importación como valores provisionales, pero no regularizó la declaración o no la regularizó por el importe total de la deuda aduanera considerando el precio realmente pagado o por pagar. En este supuesto, la Administración Aduanera se encontrará facultada de ejecutar la garantía y si ésta no resulta suficiente, emitirá documentos de determinación e iniciará acciones para su cobranza hasta extinguir la deuda. Inclusive podrá ser pasible de acciones de fiscalización, lo cual puede generar la imposición de la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1, inciso c) del artículo 192 de la LGA.
9. La carga de la prueba de acreditar el correcto valor en aduana es del importador, a la vez tiene el derecho que el procedimiento que se le inicie para verificar dicho valor ya sea en la Aduana Operativa o la Aduana de Fiscalización (Intendencia de Control Aduanero) respete las condiciones y términos de la normativa precitada. Cabe precisar, que durante el despacho de importación la declaración con valores provisionales no podrá ser objeto de duda razonable.

10. La Administración Aduanera tiene la facultad de realizar un control posterior al levante del valor de las mercancías importadas, ya sea a través de la propia aduana operativa donde se gestionó el despacho de importación (el despacho culmina en tres meses y excepcionalmente demora 1 año) o de la aduana de fiscalización (vía fiscalización inmediata o programa, ficha de fiscalización dentro del plazo de prescripción).
11. La determinación final del precio realmente pagado/por pagar puede originar una modificación en el costo o gasto de las mercancías para efecto contable, el Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas declarado por el importador, ya que éste último a la vez tiene la situación de contribuyente para los tributos internos nacionales.

### VIII. RECOMENDACIONES

1. En el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT no se establece expresamente un procedimiento para regularizar – vía expediente – la liquidación definitiva de las declaraciones provisionales, por lo que se recomienda su regulación.
2. Se requiere la implementación de una herramienta que permita seguimiento on line (usando la clave sol de SUNAT Virtual, el sistema teledespacho, SEIDA u otro) de las prórrogas y los plazos de vencimiento para regularizar las declaraciones presentadas/ transmitidas con valores provisionales, a fin que tanto el importador como el funcionario aduanero puedan realizar la trazabilidad de la información.
3. Se necesita la implementación de una herramienta que facilite el seguimiento de los expedientes presentados para regularizar las declaraciones con valores provisionales, a manera de cuenta corriente (por ejemplo: de manera similar al procedimiento establecido para las mercancías sometidas al régimen de admisión temporal, drawback, garantía previa al despacho, u otros casos).
4. En el supuesto que no se efectúe la regularización de las declaraciones provisionales dentro del plazo de 12 meses o de la



prórroga autorizada, se recomienda la realización de acciones de fiscalización de tales declaraciones. Lo anterior permitirá analizar si el importador ha incurrido en una incorrecta declaración del valor, infracción sancionable con multa.

5. Coordinaciones entre los órganos de la Aduana Operativa donde corresponde regularizar las declaraciones provisionales, a fin de reducir el tiempo de tramitación de las regularizaciones y se efectúe un mejor control de las mismas. Ello permitirá que se maneje la información de manera compartida entre el área de técnica aduanera u oficina donde se debe tramitar la regularización de la declaración, el área de control de las garantías (para devolverlas o ejecutarlas) y el área que efectúe la determinación del valor definitivo, en caso se requiera la emisión de una liquidación complementaria.
6. El reforzamiento de las técnicas estadísticas e informáticas para identificar qué declaraciones de importación se encuentran pendientes de regularización o el historial del importador o sus competidores respecto de determinados productos que atendiendo a la naturaleza de la transacción declarada pueda generar un indicador de riesgo (valores provisionales no declarados) que pueda ser monitoreado por la Intendencia de Control Aduanero.

## IX. BIBLIOGRAFIA

BARBOSA MARIÑO, Juan David y OUNDJIAN BARROS, Aleksan. La Tributación en los Negocios Internacionales. [Diapositivas]. Revista de Derecho Privado. Universidad Los Andes, Diciembre 2009, número 42, pp. 33. Consulta: 18 de julio de 2014.

<[http://orks.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1012&context=juan\\_david\\_barbosa](http://orks.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1012&context=juan_david_barbosa)>

BUENO, Miguel. E. El Valor en Aduana de las Mercancías. Buenos Aires: IARA. 2005.

CAMARGO, Juan Manuel. Ajustes al Valor en Aduanas por Concepto de Regalías. [Diapositivas]. Abril 2010, pp. 45. Consulta: 16 de julio de 2014. <[www.andi.com.co/downloadfile.aspx](http://www.andi.com.co/downloadfile.aspx)>

- COMUNIDAD ANDINA. Informe para el Consejo de cooperación Aduanera de la 18 Sesión del Comité Técnico de Valoración en Aduana SG/di. Lima: Comunidad Andina, noviembre de 2004, pp. 105. Consulta: 10 de julio de 2014. <<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DInformativos/SGdi679.pdf>>
- GAYÁ MORENO, Jaime. Valor en Aduana. [Diapositivas]. Vigo. Mayo 2012. Consulta: 17 de julio de 2014, pp. 219. <[http://www.taric.es/formacion/FormOEA\\_VGO/PDFsCurso/Ponencia\\_VGO1\\_ValorAduana.pdf](http://www.taric.es/formacion/FormOEA_VGO/PDFsCurso/Ponencia_VGO1_ValorAduana.pdf)>
- HERRERA IDÁÑEZ, Rafael y GOZUETA SÁNCHEZ, Javier. Valor en Aduanas de las Mercancías según el Código del GATT. Madrid. 1985.
- IBÁÑEZ MARSILLA, Santiago. La valoración en las importaciones. Régimen Tributario y Experiencia Internacional. Madrid. 2002.
- LASCANO, Julio Carlos. *El Valor en Aduana de las Mercancías Importadas*. Buenos Aires: Osmar Buyatti. 2007.
- SÁNCHEZ, Julia Inés, *Valoración Aduanera, Secretaría General de la Comunidad Andina. Proyecto de Cooperación UE-CAN Asistencia relativa al Comercio I*. Lima: Bellido Ediciones E. I. R. L. Julio 2007, pp. 324.
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Enfoque Estratégico e Integral para el Control de Riesgos (subvaluación). [Diapositivas]. Lima. Junio 2012. Consulta: 17 de julio de 2014, pp. 29. <[www.captac-dr.org/c/document\\_library](http://www.captac-dr.org/c/document_library)>
- ZOLEZZI, Daniel. Valor en Aduana. Código Universal de la OMC. Buenos Aires: La Ley, 2007.